



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio N° 485**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2018-00082-00  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Demandante:** ROBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

La parte actora en la demanda popular (fls. 65) presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario No. 411. 0. 20. 0259 de 2015 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, así como el acuerdo No. 434 de 2017 expedido también por el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali, actos administrativos los cuales no están conformes con el ordenamiento jurídico que rige la materia y en consecuencia se disponga que el ente territorial y Emcali EICE ESP cesen toda actividad, suscripción de documentos, procesos contractuales que impliquen la financiación del servicio de alumbrado público con los dineros recaudados por concepto de alumbrado público desde el momento de la presentación de la acción constitucional.

También pide el actor se declare la vulneración de los derechos colectivos de moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los cuales solicita su protección, además se impida que los hechos generadores de amenaza a estos continúen lesionando a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, así como no sea extendido el cobro de la tarifa de alumbrado público por un valor superior a las normas que regulan su fijación.

La demanda popular fue admitida a través de Auto No. 359 del 9 de mayo de 2018, en dicha providencia se vinculó al Concejo del Municipio de Santiago de Cali; de la medida cautelar en cita se corrió traslado a la entidad territorial y a la entidad vinculada mediante Auto No. 360 del 9 de mayo de 2018, providencia que fue notificada a los sujetos procesales el 17 de mayo de 2018<sup>1</sup>, el 24 de mayo de 2017 dentro del término legal<sup>2</sup> el Municipio de Santiago de Cali recorrió el traslado de la medida cautelar, el Concejo Municipal de Santiago de Cali no se pronunció sobre ella.

Posteriormente se vinculó a la acción popular a Emcali EICE ESP y a Mega Proyectos de iluminaciones Colombia S.A. en calidad de litis consortes necesarios por pasiva mediante Auto No. 775 del 30 de mayo de 2018, el cual decidió el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Santiago de Cali en contra del auto admisorio de la acción popular, corriéndoseles en dicha providencia traslado de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el Auto No. 360 del 9 de mayo de 2018, decisión que les fue notificada el 7

<sup>1</sup> Fls. 27 -32 c.ú.

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial visible a folio 113 c.ú.

de junio de 2018<sup>3</sup>, dichos sujetos procesales no se pronunciaron sobre la medida cautelar presentada por el actor popular.

El Despacho pasa entonces a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispuso que el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Sobre las medidas cautelares en la acción popular se ha pronunciado el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> señalando que la ley 472 de 1998 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la primera ley en cita que otorga amplias facultades para ello, no obstante, ambas normatividades pueden ser aplicadas de manera armónica en este medio de control.

En la providencia en cita se señaló:

*“Las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:*

***“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:***

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo” (Negrillas fuera del texto)*

*Por su parte, el artículo 26 ibídem, prevé los casos en que se debe fundamentar la oposición a las medidas previas decretadas por el Juez de conocimiento, que son los siguientes:*

*a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*

***b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;***

*c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

---

<sup>3</sup> Fls. 105 - 107 c.ú.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 4 de mayo de 2018, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, Radicación número 23001-23-33-000-2017-00008-01(AP)

d) *Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.* (Negritas fuera del texto)

De conformidad con la cita anterior, se tiene que las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, normatividad que le otorgó la facultad al Juez constitucional para que oficiosamente o a solicitud de parte adopte las medidas previas que estime convenientes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se causó, señalando de manera enunciativa las medidas que podrá decretar.

El más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> se había pronunciado con antelación respecto de las medidas previas en las acciones populares, indicando:

*En atención a la importancia dada por la Constitución a los derechos colectivos susceptibles de protección por vía de acción popular, la ley 472 de 1998 otorgó especial trascendencia a su **protección anticipada o cautelar**. Por esto un aspecto esencial del sistema de amparo de los derechos colectivos contenido en esta legislación se encuentra en la regulación de las medidas previas, que buscan revestir al juez de acción popular de la facultad de tomar decisiones orientadas a salvaguardar los derechos de forma anticipada al fallo definitivo de la controversia. Con esta finalidad, **la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias** adecuadas para lograr una tutela judicial efectiva de dichos derechos. Estas medidas pueden ser dispuestas por el juez cuando quiera que cuente con elementos suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris).*

*Además de en el artículo 17, que en su inciso 3º en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) reconoce al juez de acción popular "la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos", la cuestión de la protección cautelar en la acción popular se encuentra regulada por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998..."*

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> al estudiar la procedencia de las medidas cautelares ha hecho referencia a los elementos tradicionales de la misma -artículo 231 CPACA-, como son el fumus boni iuris y el periculum in mora, en los siguientes términos:

*En cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 CPAyCA). (...) Lo anterior quiere significar que el marco de*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 5 de febrero de 2015, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Rad. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto Medida Cautelar de Suspensión Provisional de 13 de mayo de 2015.

*discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir *el fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.*  
(...)

Por último, en cuanto a la estructuración de los elementos en cita, la H. Corte Constitucional en sentencia SU 913 de 2009 sostuvo que

*"El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada".*

## 2. DEL CASO EN CONCRETO

### 2.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

En cuanto a la argumentación de la solicitud de suspensión provisional de los acuerdos municipales aludidos así como del Decreto que compiló dos de estos, la fundó en la normatividad que rige la materia, a los hechos narrados en la demanda y las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que citó.

Así las cosas, se tiene que lo señalado por el actor en la demanda popular hace referencia a que los acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario No. 411. 0. 20. 0259 de 2015 proferido por el Municipio de Santiago de Cali y el Acuerdo 434 de 2017 se expidieron en contravía del ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, las leyes 697 de 2001, 1150 de 2007, 1989 de 2016, el Decreto 2424 de 2006, las Resoluciones CREG 043 de 1995, 122 y 123 de 2011, 05 de 2012, toda vez que:

No se ha implementado un programa de uso racional de la energía eléctrica, ni el mejoramiento del servicio a través de avances tecnológicos, al haberse establecido las tasas del impuesto de alumbrado público de manera arbitraria por el ente territorial pues estas no obedecen a un análisis del sector y de la capacidad económica de los contribuyentes tal como lo determina el Decreto 2424 de 2006, al pagarse de manera doble la administración, operación y mantenimiento a las empresas Emcali EICE ESP y a la empresa Mega Proyectos de Colombia S.A., al regularse por el convenio interadministrativo pactado entre el Municipio de Santiago de Cali y las Empresas Públicas EMCALI EICE ESP los tres elementos de la prestación del servicio, esto es, administración, operación y mantenimiento – AOM - , facturación y recaudo del impuesto

de alumbrado público y el suministro de energía eléctrica para tal, al cobrarse por concepto de impuesto de alumbrado público un mayor valor del costo en que se incurre por la prestación del mismo, al generarse pagos por las actividades de facturación y recaudo a Emcali EICE ESP desconociendo lo normado en la Ley 1819 de 2016, además porque el suministro de energía destinado al sistema de alumbrado público no obedece a una concertación o una discusión tarifaria que permita obtener un valor kilovatio hora económico.

## **2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

En la demanda se estiman como violadas las siguientes:

Constitución Nacional, artículos 6, 78, 83,87, 88, 89, 90, 91, 122-2, 123-3, 209.  
Ley 472 de 1998, artículo 4 literales b, d, e, j, n.  
Ley 489 de 1998, artículo 3  
Ley 136 de 1994, numeral 1 del artículo 3º.  
Ley 697 de 2001.  
Ley 1150 de 2007, artículo 29.  
Decreto 2424 de 2006, artículos 4, 9, y 10.  
Resolución CREG 043 de 1995, artículo 1 y parágrafo del artículo 9.  
Resolución CREG 122 de 2011  
Resolución CREG 123 de 2011  
Resolución CREG 005 DE 2012

## **2.3. DE LOS HECHOS Y LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA:**

Señala que las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 crearon el impuesto de alumbrado público, destinado a cubrir los costos de la prestación, mantenimiento y expansión, entre otros de cada sistema de alumbrado público de los municipios y el cual debe ser autorizado y aprobado por los Concejos Municipales de los entes territoriales.

Indica que es función de los municipios velar por la modernización del sistema de alumbrado público incorporando avances tecnológicos que permitan un uso eficiente de la energía eléctrica destinada para tal fin y la reducción de su consumo.

Que el 4 de agosto de 1997 se suscribió contrato entre el ente territorial y ENERCALI S.A. E.S.P. hoy EMCALI EICE ESP con el objeto de que se prestara por dicha entidad el servicio de alumbrado público en la municipalidad y que consistía en el suministro de energía eléctrica, la compraventa de esta, la facturación y el recaudo de los dineros vía tarifa de Alumbrado Público, instalación, recambio, mantenimiento y administración de la infraestructura, así como los elementos necesarios para la prestación de dicho servicio.

Señala que los artículos 1º y 3º de las Resoluciones CREG 043 de 1995 y 123 de 2011 respectivamente, así como el Decreto 2424 de 2006 definieron el servicio de alumbrado público como el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, el cual comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración operación, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Que los municipios son los responsables de su prestación de manera directa o a través de terceros, para lo cual tiene la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación de dicho servicio, así como los ingresos cuando se establezca el impuesto como mecanismo para su financiación; cobro el cual se puede realizar a través de las facturas de los servicios públicos siempre que este equivalga al valor del costo en que se incurre por la prestación del mismo.

Indica que la Resolución CREG 123 de 2011 estableció los costos máximos que se pueden reconocer por los municipios a los prestadores del servicio de alumbrado público en el país, regulación que de forma aparente fue adoptada por el ente territorial accionado en relación con Emcali EICE ESP en su calidad supuesta de prestador del servicio de alumbrado público, pues quien presta el servicio es una persona privada a quien se le remunera por tal, además esta preceptiva reguló el costo del suministro de energía con destino a este servicio.

Señala que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 determinó que se diferenciarían el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al SAP del contrato de facturación y recaudo, así como del contrato para la prestación del servicio de alumbrado público, debiéndose ajustar los contratos vigentes a la fecha de expedición de esta la ley a tal precepto, normatividad que incumple el ente territorial al estar regulado los tres elementos de la prestación del servicio, esto es, administración, operación y mantenimiento, actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y el suministro de energía eléctrica para este servicio en el convenio suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP, pese a que se han celebrado posteriormente adiciones a lo convenido.

Que las tarifas de alumbrado público se establecieron a través del acuerdo municipal 321 de 2011 el cual fue adicionado por el acuerdo municipal 357 del 2013 compilados en el Decreto extraordinario No. 411. 0. 20. 0259 de 2015, así como en el acuerdo 434 de 2017, normatividad que desconoce los principios de progresividad, equidad y justicia tributarios al no obedecer las tarifas a un análisis del sector o de las capacidades económicas de los contribuyentes sino que fue establecido de manera arbitraria por el ente territorial.

El Municipio de Santiago de Cali en su calidad de sujeto activo del impuesto carece de un sistema tributario eficiente pese a las tarifas del impuesto que se consagran en la normatividad local al ser incapaz de fiscalizar a los contribuyentes incumplidos, así como de recuperar la cartera de dicho impuesto, lo cual además impide que se aplique el principio de progresividad de manera real y efectiva.

La normatividad que establece las tarifas del impuesto de alumbrado público se limitan a realizar una transcripción de las tarifas impuestas desde el año 1999 aplicando la indexación con el transcurrir de los años, sin embargo, no se ha efectuado un estudio para determinar el monto tarifario para cada contribuyente que sea el adecuado de conformidad con el Decreto 2424 de 2006 y que remunere los costos de la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Señala que Emcali EICE ESP llevó a cabo licitación pública No. 2030-SG-001-99 y mediante Resolución No. 000551 del 17 de marzo de 2000 adjudicó a la sociedad Mega Proyectos de Iluminaciones de Colombia S.A. la misma, en virtud de lo cual se celebró el contrato GGE-0027-2000 para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.

Que Emcali EICE ESP ha manifestado que le cobra al Municipio de Santiago de Cali por concepto de Administración, operación y mantenimiento la suma mensual de \$883.604.851 equivalente al 11,62% del valor del ingreso mensual por concepto de impuesto de alumbrado público sin realizar la totalidad de dichas actividades, las cuales son realizadas por el concesionario quien se le paga la suma mensual equivalente al 16,27% del contrato, esto es, el valor de \$1.237.346.573, siendo en realidad la empresa Megaproyectos la que presta estos servicios, lo cual constituye un detrimento patrimonial para las arcas de la municipalidad y de los contribuyentes del impuesto aludido.

Manifiesta que Emcali EICE ESP solamente puede realizar las actividades de suministro de energía, facturación y recaudo las cuales presume se pagan de acuerdo con lo pactado y que no existe fundamento legal para que Emcali EICE ESP cobre el costo de la administración, operación y mantenimiento en virtud de la ejecución del convenio suscrito con el ente territorial.

El Municipio de Santiago de Cali al efectuar el pago a Emcali de los costos generados por la actividad de facturación desconoce lo preceptuado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el cual determinó que por esta actividad no habría contraprestación a quien lo preste, generándose un detrimento que oscila en los 403.890.560 millones mensuales y para el año 2017 equivalió a \$4.800.000 millones, situación que debió haber sido modificada con la suscripción de las modificaciones realizadas al convenio en cita.

Manifiesta que el Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP violan sistemáticamente y de forma permanente el régimen normativo y regulatorio del SAP en razón a que en el componente de suministro de energía eléctrica para dicho sistema no se da una concertación, una discusión tarifaria que permita obtener un valor hora kilovatio económico el cual este de acuerdo con los precios del mercado o se discuta con el comercializador de energía el costo del mismo.

Señala que el Municipio de Santiago de Cali y Emcali EICE ESP teniendo en cuenta la Ley 697 de 2001 debían elaborar un programa de uso eficiente y racional de la energía que impactara la prestación del mismo, no obstante se limitaron a cambiar las luminarias de mercurio existente en el año 2000 por iluminarias de sodio, sin realizar un programa de sustitución de elementos de luminarias o lámparas o bombillos o los diferentes materiales eléctricos utilizados para la prestación del SAP.

Dice que el Municipio de Santiago de Cali posee recursos por el orden de setenta mil millones de pesos cobrados en exceso a los contribuyentes del impuesto de alumbrado público del Municipio de Santiago de Cali violándose en consecuencia lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006 el cual determina que se puede cobrar en las facturas de los servicios públicos el valor equivalente al costo en que se incurre por la prestación del servicio, la remuneración de los prestadores del SAP debe estar fundamentada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijan los entes territoriales.

Señala que si existiera una metodología acorde con la regulación del servicio no se debían generar excedentes, pues dichos recursos deben invertirse en planes de modernización que se reflejarían en un ahorro de energía.

Por último señala que el ente territorial viene destinando parte del impuesto de alumbrado público al sistema de semaforización de la ciudad según el artículo 1º del Acuerdo 109 del 2003 que determina que los recursos provenientes de los nuevos sujetos pasivos del

tributo de alumbrado público se destinaran exclusivamente para cubrir los costos del sistema de semaforización, lo cual no está permitido por la ley.

### **3. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

Señala que el Despacho debe negar la medida cautelar solicitada, pues su aplicación causaría un perjuicio a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; además la medida solicitada causaría un grave perjuicio al interés público.

Indica que la medida cautelar busca suspender los efectos de la fundamentación legal establecida en los acuerdos municipales respecto del impuesto de alumbrado público, así como cesar la actividades o procesos contractuales relacionados con el SAP, por tanto pretende se afecte de manera grave la prestación de este servicio en el municipio.

Manifiesta que el alumbrado según la Resolución CREG 043 DE 1995 es un servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular.

Dice que al confrontar lo solicitado en la medida cautelar y lo normado para el servicio de alumbrado público se tiene que su implementación causaría un grave perjuicio al interés público en razón a que se afectaría el orden público por la falta de prestación de dicho servicio, se violentarían de manera grave los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, pues se despojaría al municipio del marco legal y contractual que lo faculta para iluminar las vías y parques públicos, así como los espacios de libre circulación, privándose a los habitantes de la ciudad de la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de sus actividades diarias.

Dice que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en los literales a) y b) del artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que impiden que se decrete la medida cautelar solicitada por resultar desproporcionada, en virtud de lo cual solicita se niegue la misma.

Argumenta que artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala que las medidas cautelares proceden para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, lo cual no ocurre en el caso bajo estudio al no evidenciarse la vulneración a derecho colectivo alguno con el procedimiento del cobro del impuesto del servicio de alumbrado público en la municipalidad, luego no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para decretar la medida solicitada.

Cita el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 que hace referencia a los elementos de la obligación tributaria y en el cual se señala que el impuesto de alumbrado público puede ser adoptado por las corporaciones edilicias, se indica que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio y se

determina que corresponde a los concejos municipales establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas del tributo, otorgando un término de seis meses al gobierno nacional para que reglamente los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

Hace alusión a los artículos 350, 351, 352 y 353 ibídem los cuales determinan que el recaudo del impuesto de alumbrado público se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, para establecer el límite de este se debe tener en cuenta como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio para lo cual se debe realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del SAP conforme con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que delegue, el recaudo y facturación se podrá realizar tanto por el municipio o comercializador de energía mediante la factura de servicios públicos, para lo cual podrán actuar las empresas comercializadoras de energía como agentes recaudadores del impuesto debiendo dentro de los 45 días siguientes al recaudo transferir el recurso al prestador correspondiente, además el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a la entidad que lo preste y el régimen de transición que determina que los acuerdos vigentes para adecuarse a lo previsto por la ley deben ser modificados, lo cual deberá surtirse en el término máximo de un año.

Cita los artículos 19 y 20 del Acuerdo 434 de 2017 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali que modificó el Estatuto Tributario municipal, primero el cual establece que en la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio, además dicha entidad deberá realizar el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue, segundo que señala los elementos del impuesto de alumbrado público de conformidad con la Ley 1819 de 2016, esto es, el hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, la base gravable la cual se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público para los consumos menores a 10.000 kilovatios hora y mayores a esta cantidad y las tarifas que se aplican de acuerdo al estrato socioeconómico para el sector residencial y los rangos de consumo medido en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, transcribiendo cuadro sinóptico en el que se observan las tarifas y la reglamentación que se realizó a través del acuerdo en cita, así:

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público	
Entratos residenciales	Tarifa a Septiembre de 2017
<b>Entratos residenciales</b>	
I. Entrato bajo – bajo	2.100
II. Entrato Bajo	5.447
III. Entrato Medio – Bajo	6.102
IV. Entrato Medio	14.040
V. Entrato Medio Alto	21.083
VI. Entrato Alto	37.150
<b>Comerciales y oficiales</b>	
Kioskeros	5.447
Consumo entre 0 y 500 KW - h	33.415
Consumo entre 501 y 1.000 KW - h	43.777
Consumo entre 1.001 y 2.000 KW - h	77.496
Consumo entre 2.001 y 3.000 KW - h	115.553
Consumo entre 3.001 y 5.000 KW - h	213.407
Consumo entre 5.001 y 10.000 KW - h	384.454
Mayores de 10.000 KW - h	8% de consumo
<b>Industriales</b>	
Consumo entre 0 y 500 KW - h	87.230
Consumo entre 501 y 1000 KW - h	115.553
Consumo entre 1001 y 2000 KW - h	124.480
Consumo entre 2001 y 3000 KW - h	134.004
Consumo entre 3001 y 5000 KW - h	168.599
Consumo entre 5001 y 10000 KW - h	194.400
Mayores de 10000 KW - h	8% de consumo

Provisional	68.701
Auto generadores x kw Instalado	1.296
Cogeneradores x kw Instalado	1.037
Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados; lotes especiales o no urbanizables; predios rurales	3 x mil anual del avalúo catastral

Parágrafo 1: Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento del kilovatio hora (kwh) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.

La tarifa no podrá incrementarse por encima del (3%) de la causada en el mes anterior cuando esa sea superior a ese porcentaje. Esta condición operara solo hasta el 30 de junio de 2018.

Parágrafo 2: Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del Impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 3: En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y la correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMML V).

Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.

Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificarán la calidad de usuario provisional al momento de la solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.

Para los usuarios que estaban clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de qué trata el presente artículo.

Parágrafo 6: La Administración tributaria municipal expedirá los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a que haya lugar, los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos.

Hace alusión a que el artículo 21 del acuerdo municipal en cita previó la aplicación transitoria de las anteriores tarifas mientras el Gobierno Nacional establezca la metodología de que trata el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

Cita el artículo 22 ibídem que modificó el artículo 171 del acuerdo 321 de 2011 compilado en el artículo 176 del Decreto 411.0.20.0259 de 2015 y en el cual se establece que se puede efectuar el recaudo de impuesto de alumbrado público directamente por el organismo competente dentro de la Administración Municipal o a través de empresas comercializadoras de energía, lo cual podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, dicha normatividad también contempla que el servicio o la actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán contraprestación alguna a quien lo preste así como el término con el que cuenta la entidad para remitir al Municipio el recaudo o a la entidad que designe.

También cita el artículo 23 del acuerdo aludido el cual determina que el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinara exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, en dicha preceptiva también se indica que se destinará el 10% de dicha renta para financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña ubicada en espacios públicos.

Señala que el legislador reguló la autorización del gravamen y su hecho generador a través de la Ley 1819 de 2016, además que el concejo Municipal en ejercicio de su autonomía tributaria señaló los demás elementos del tributo mediante el acuerdo No. 434 de 2017, acto administrativo amparado por la presunción de legalidad y el cual no ha sido retirado del ordenamiento jurídico.

Dice que en el acuerdo aludido se consignó de manera clara que la determinación del valor del impuesto del servicio por alumbrado público que tiene como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio, además en dicha preceptiva se estableció el sujeto activo y pasivo, la base gravable y las tarifas.

Argumenta que el impuesto de alumbrado público creado por el Concejo Municipal respeta los principios de equidad, eficiencia y progresividad toda vez que la base gravable fue definida tomando el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios de este servicio, para los consumos mayores a 10.000 KWH se toma el valor total del consumo de energía eléctrica activa, para el sector residencial las tarifas se aplican teniendo en cuenta el estrato socioeconómico y rangos de consumo en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios, tarifas las cuales

son transitorias y que están rigiendo al no haberse expedido la reglamentación de que trata el parágrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016

Presenta cuadro sinóptico visible a folios 83 del expediente en el cual plasma el balance económico del SAP para el año 2017 y los meses de enero, febrero y marzo de 2018, en cuyo contenido se observa saldos negativos para todos los meses, los cuales indicó se pagaron con recursos disponibles de la cuenta, aduce que presenta dicho balance con el fin de demostrar que para la determinación del valor del impuesto de alumbrado público se tiene como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio

Señala que el Concejo Municipal de Santiago de Cali destino el 10% del recaudo de dicho impuesto a financiar las actividades de alumbrado público, el saldo restante mensual del 90% no alcanza para cubrir los gastos actuales del sistema los cuales superan en un 9.37% el valor recaudado, en virtud de lo cual se indica que no existe el detrimento patrimonial que se alega en la acción popular.

Argumenta que al ser el responsable de la prestación del servicio público de alumbrado puede pactar con los prestadores del servicio la remuneración del AOM de conformidad con la metodología establecida en la Resolución CREG 123 de 2011, por tanto reconoce los costos en que incurren por dicho concepto a EMCALI EICE ESP como a su socio estratégico toda vez que la cláusula primera del otro sí No. 5 al convenio interadministrativo celebrado con Enercali ESP hoy Emcali EICE ESP determina que dicha entidad puede prestar por sí mismo o a través de un tercero o de manera conjunta los servicios de alumbrado público.

Manifiesta que conforme a la metodología fijada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la determinación de los costos máximos que deben aplicarse por los municipios para remunerar a los prestadores del servicio, así como el uso de los activos vinculados al SAP contenido en el documento 102 de septiembre 8 de 2011, en el cual se determinan las actividades que corresponden a la AOM y que fueron pactadas en el convenio interadministrativo y sus nueve modificaciones.

Inserta cuadros sinópticos visibles a folios 85 a 89 en los cuales se establecen cada una de las actividades de administración, operación y mantenimiento que realizan de manera separa Emcali EICE ESP y su socio estratégico.

Reitera que el actor popular no logró acreditar la flagrante violación a normas superiores, así como de derechos colectivos como la moralidad administrativa, además no acredita los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acceder a la medida cautelar al no acreditar el "periculum in mora" y el "fumus bonis iuris".

Finalmente señala que la disposición que disponía que el impuesto de alumbrado público fuera destinada también a la semaforización fue derogada por el artículo 5 del acuerdo municipal No. 321 de 2011, por tanto la norma que cita el actor popular no se encuentra vigente, además el Municipio de Santiago de Cali no realiza dicha destinación.

Concluye que en el sub lite no se configuran los requisitos para decretar la medida cautelar solicitada al no acreditarse en el plenario que los acuerdos cuestionados desconozcan normas superiores, en virtud de lo cual solicita se niegue la solicitud de medida provisional.

## DE LO PROBADO.

De las pruebas allegadas al plenario y que resultan relevantes para decidir, tenemos como probado:

Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali expidió los Acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013, los cuales fueron compilados en el Decreto Extraordinario No. 411. 0. 20. 0259 de 2015 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, así como el acuerdo No. 434 de 2017 "por medio del cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras Disposiciones" el cual derogó las normas que le sean contrarias, entre otras. (fl. 67 - CD)

El Acuerdo No. 434 de 2017 modificó varios artículos del Acuerdo 321 de 2011 que reglamentaban el impuesto de alumbrado público, este en el artículo 19 estableció que se debería considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio para determinar el valor del impuesto de alumbrado público, para lo cual debería la entidad realizar el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público aplicando la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía.

Por su parte en el artículo 20 del acuerdo en cita se definieron y determinaron los elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, el hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, la base gravable la cual se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público para los consumos menores a 10.000 kilovatios hora, así como para quienes realizan un consumo mayor a esta cantidad para los cuales se toma el valor total del consumo de energía eléctrica activa, además fija las tarifas que se aplican de acuerdo al estrato socioeconómico para el sector residencial, y rangos de consumo en kilovatios hora para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, así como el ajuste de que serían objeto de manera mensual sin que el incremento por mes pueda ser mayor al 3% del mes anterior, regla que se aplicaría hasta el mes de junio de 2018.

Dichas tarifas según el artículo 21 ibídem se deben aplicar de manera transitoria mientras el Gobierno Nacional establece la metodología conforme el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 y sea aprobado el acuerdo que presente el ente territorial al Concejo del Municipio de Santiago de Cali para tal fin.

Según el artículo 22 ibídem el recaudo de impuesto de alumbrado público se puede realizar directamente por la Administración Municipal o a través de empresas comercializadoras de energía mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios, determinándose en el inciso 4º que el servicio o la actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán contraprestación alguna a quien lo preste.

Por su parte el artículo 23 del acuerdo aludido determina que el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destinara exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, además se destina el 10%

de dicha renta para financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña ubicada en espacios públicos del Municipio.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO

Lo primero que hay que indicar es que en la actualidad las medidas cautelares, como las que nos ocupan, obligan al Juez a realizar un análisis con el fin de verificar que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que este se haya producido, lo cual justifica la imposición de la medida cautelar para prevenir el daño que está por producirse o hacer cesar el que ya se consumó.

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que lo pretendido por el actor popular es que se suspendan los acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario municipal No. 411. 0. 20. 0259 de 2015, así como el acuerdo No. 434 de 2017 expedidos por el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali a partir de la presentación de la demanda popular, al no cumplir con los mandatos establecidos en el ordenamiento jurídico que rigen la materia, disponiéndose en consecuencia que el ente territorial y Emcali EICE ESP cesen toda actividad, suscripción de documentos, procesos contractuales que impliquen la financiación del servicio de alumbrado público con los dineros recaudados por concepto de alumbrado público desde el momento de la presentación de la acción constitucional.

El Municipio de Santiago de Cali dentro del término legal se opuso a la medida cautelar en suma señalando que los artículos 18 a 23 del acuerdo No. 434 de 2017 expedido por el Concejo del Municipio de Santiago de Cali que reglamenta el impuesto de alumbrado público no contradicen los mandatos de la Ley 1819 de 2016, por el contrario aplica sus preceptos al Estatuto Tributario Municipal, además señaló que la imposición de la medida cautelar solicitada causaría un grave perjuicio al interés público, al orden público así como a diferentes derechos colectivos.

Teniendo en cuenta que el actor popular pretende la suspensión de los Acuerdos Municipales 321 de 2011, 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario municipal No. 411. 0. 20. 0259 de 2015 y el Acuerdo Municipal 434 de 2017 que reglamentó el impuesto de alumbrado público, y dando aplicación al principio de congruencia<sup>7</sup> se analizara la legalidad de estos frente a la Ley 1819 de 2016 de 29 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"* como quiera que se solicitó la implementación de la medida cautelar desde la interposición de la acción popular, calendada para la cual se encontraba vigente la norma en comento.

En primer lugar se debe indicar que el Acuerdo Municipal 434 del 21 de diciembre de 2017 *"por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Municipal y se dictan otras imposiciones"* a través de los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 modificó los artículos 168, 169, 170, 171 y 178 del Acuerdo 321 de 2011 y el artículo 22 del Acuerdo 357 de

---

<sup>7</sup> En virtud de lo cual solo podrá analizarse lo pedido, sin que pueda en esta providencia analizarse la legalidad o no de los contratos que se han suscrito por el ente territorial con otras entidades para el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado del alumbrado público.

2013 compilados en los artículos 173, 174, 175, 176 y 177 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

Revisado el contenido del Acuerdo Municipal 321 de 2011 se tiene que los artículos anteriormente señalados y que reglamentaban el impuesto de alumbrado público fueron modificados en su totalidad por el Acuerdo Municipal 434 de 2017, lo mismo ocurrió con el artículo 22 del Acuerdo 357 de 2013, único de dicha normatividad que trataba el tema del impuesto en cita, por tanto la modificación de dichas preceptivas conlleva a que no puedan ser aplicadas al tributo aludido y solo sea posible la aplicación del último acuerdo dictado, esto es, el del año 2017; por tanto se considera existe sustracción de materia respecto de los acuerdos de los años 2011 y 2013, razón suficiente para que no proceda análisis de los mismos ya que, en cuanto al alumbrado público, desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es menester revisar si el Acuerdo Municipal 434 del 21 de diciembre de 2017 es contrario a lo normado en la Ley 1819 de 2016, para lo cual se transcribirán el articulado de dicha normatividad que hablan del impuesto de alumbrado público:

#### **"IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** *Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.*

*El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.*

*Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.*

*Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.*

**ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.** *El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

**PARÁGRAFO.** *Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.*

**ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** *En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.*

**ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.*

**ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."*

De conformidad con la Ley 1819 de 2016 tenemos que los Municipios a través de los Concejos Municipales pueden adoptar el impuesto de alumbrado público con miras a sufragar los costos en que se incurra por la prestación del servicio de alumbrado público.

El hecho generador de tal tributo lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, pudiendo el Concejo Municipal establecer los demás elementos del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas.

El impuesto de alumbrado público solo puede ser destinado a sufragar los costos que se generen por la prestación, mejora, modernización y ampliación del SAP, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, además puede destinarse para la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

Para la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación de cada componente de servicio de alumbrado público para lo cual se deberá realizar un estudio técnico de referencia para establecerlos conforme con la metodología que se establezca para su determinación por parte del Ministerio de Minas o Energía o quien este delegue, entidad que contaba con un término máximo de 6 meses para expedir las normas en tal sentido, la cual tiene también como finalidad evitar abusos en su cobro.

El recaudo del impuesto de alumbrado público se puede efectuar por el Municipio o el comercializador de energía a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios,

quien cuenta con un término de hasta 45 días para transferir el recurso al prestador correspondiente; el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Los acuerdos que no se adecuen a lo previsto en esta ley deben ser modificados en un plazo máximo de un año.

Por su parte los artículos del Acuerdo No. 434 de 21 de diciembre de 2017 que regulan el impuesto de alumbrado público tiene el siguiente tenor literal:

*ARTÍCULO 18: MODIFÍQUESE el artículo 168 del Acuerdo 0321 de 2011, compilado en el artículo 173 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 173: Autorización legal: El Impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016."*

*ARTÍCULO 19: MODIFÍQUESE el artículo 169 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 174 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 174: Límite del impuesto sobre el servicio de alumbrado público: En la determinación del valor del impuesto a recaudar la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio. La UAESPM deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio."*

*ARTÍCULO 20: MODIFÍQUESE el artículo 170 del Acuerdo 321 de 2011, modificado por el Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 175 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 175: Elementos del Impuesto de Alumbrado Público, de conformidad con el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016:*

- 1. Hecho Generador: Lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali.*
- 2. Sujeto Activo: Municipio de Santiago de Cali.*
- 3. Sujeto Pasivo: Los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, beneficiarios del servicio público de alumbrado público, domiciliados en el Municipio de Santiago de Cali, pertenecientes a los sectores residencial, comercial, oficial, industrial y otros usuarios del servicio según la clasificación prevista en el numeral 5 de este artículo.*
- 4. Base Gravable: Se determina por el consumo de energía eléctrica activa según los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público; para los usuarios con consumo mayor a 10.000 kilovatios hora (KWH) será el valor total del consumo de energía eléctrica activa, y para el sector residencial conforme al estrato socioeconómico.*
- 5. Tarifas: Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos socioeconómicos para el sector residencial y rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, como se indica a continuación:*

<i>Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público</i>	
<i>Estratos residenciales</i>	<i>Tarifa a Septiembre</i>
<i>1 Estrato bajo - bajo</i>	<i>2.199</i>
<i>II Estrato Bajo</i>	<i>5.447</i>
<i>III. Estrato Medio - Baio</i>	<i>6.192</i>
<i>IV. Estrato Medio</i>	<i>14.049</i>
<i>V. Estrato Medio Alto</i>	<i>21.883</i>
<i>VI. Estrato Alto</i>	<i>37.158</i>
<i>Comerciales y oficiales</i>	
<i>Kioskeros</i>	<i>5.447</i>
<i>Consumo entre 0 y 500 KW - h</i>	<i>33.415</i>
<i>Consumo entre 501 y 1.000 KW - h</i>	<i>43.777</i>
<i>Consumo entre 1.001 y 2.000 KW - h</i>	<i>77.495</i>
<i>Consumo entre 2.001 y 3.000 KW - h</i>	<i>115.559</i>
<i>Consumo entre 3.001 y 5.000 KW - h</i>	<i>213.467</i>
<i>Consumo entre 5.001 y 10.000 KW • h</i>	<i>384.454</i>
<i>Mayores de 10.000 KW - h</i>	<i>8% de consumo</i>
<i>Industriales</i>	
<i>Consumo entre 0 y 500 KW - h</i>	<i>87.230</i>
<i>Consumo entre 501 y 1000 KW • h</i>	<i>115.553</i>
<i>Consumo entre 1001 y 2000 KW - h</i>	<i>124.486</i>
<i>Consumo entre 2001 y 3000 KW - h</i>	<i>134.864</i>
<i>Consumo entre 3001 y 5000 KW - h</i>	<i>168.566</i>
<i>Consumo entre 5001 y 10000 KW - h</i>	<i>194.496</i>
<i>Mayores de 10000 KW - h</i>	<i>8% de consumo</i>
<i>Provisional</i>	<i>68.701</i>
<i>Aulo generadores x kw Instalado</i>	<i>1.296</i>
<i>Cogeneradores x kw Instalado</i>	<i>1.037</i>
<i>Lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados; lotos</i>	<i>3 x mil anual del avalúo catastral</i>

*Parágrafo 1: Las tarifas se ajustarán mensualmente con el comportamiento del valor del kilovatio hora (KWH) del mercado regulado por la autoridad competente, a partir del valor causado en el mes inmediatamente anterior.*

*La tarifa no podrá incrementarse por encima del tres (3%) de la causada en el mes anterior cuando esa sea superior a ese porcentaje. Esta condición operará solo hasta el 30 de junio de 2018.*

*Parágrafo 2: Los bienes del Municipio de Santiago de Cali, fiscales y de uso público, se excluyen del Impuesto de Alumbrado Público.*

*Parágrafo 3: En el caso de los predios considerados como lotes dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, el cobro del impuesto se incluirá en el documento de cobro y la correspondiente factura como liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.*

*Parágrafo 4: El valor máximo a cobrar a los usuarios de los sectores comercial, industrial y oficial será de trece (13) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).*

*Parágrafo 5: Los usuarios clasificados como provisionales corresponden a aquellos que realizan actividades en temporadas de ferias y otros eventos en sitios específicos de la ciudad, hasta por un período de seis (6) meses prorrogables. En caso que estas actividades superen el período establecido, serán clasificados como comerciales y su impuesto será de acuerdo al consumo.*

*Las empresas comercializadoras del servicio público de energía, certificarán la calidad de usuario provisional al momento de la solicitud de prestación del servicio de energía eléctrica.*

*Para los usuarios que estaban clasificados como especiales en la estructura tarifaria anterior, el impuesto de alumbrado público se liquidará de conformidad con su ubicación en la clasificación por tarifa, teniendo en cuenta los rangos de consumo de que trata el presente artículo.*

*Parágrafo 6: La Administración tributaria municipal expedirá los actos administrativos de liquidación oficial del impuesto de alumbrado público a que haya lugar, los cuales, una vez debidamente ejecutoriados, constituirán títulos ejecutivos."*

*ARTÍCULO 21: Las tarifas fijadas en el artículo anterior son transitorias mientras el Gobierno Nacional establezca la metodología de que trata el parágrafo 2 del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016. Una vez se expida la reglamentación nacional, la Administración Municipal realizará los estudios a que haya lugar y presentará al Concejo Municipal el proyecto de acuerdo para adoptar la tarifa definitiva.*

*ARTÍCULO 22: MODIFÍQUESE el artículo 171 del Acuerdo 321 de 2011, compilado en el artículo 176 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 176: Recaudo y facturación: El recaudo del impuesto de alumbrado público podrá efectuarse directamente por el organismo competente dentro de la Administración Municipal o a través de Empresas Comercializadoras de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.*

*Las Empresas Comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto dentro de la factura de energía y transferirán los recursos recaudados al Municipio de Santiago de Cali o a quien este designe, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará el supervisor y/o interventor de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Municipales-UAESPM, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente al de la continuidad en la prestación del servicio; independientemente de la fiscalización a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda.*

*El incumplimiento por parte del agente recaudador de la transferencia de los recursos recaudados dentro los términos previstos en este artículo generará intereses moratorios, al igual que la acción penal correspondiente.*

*El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste."*

*ARTÍCULO 23: MODIFÍQUESE el artículo 22 del Acuerdo 357 de 2013, compilado en el artículo 177 Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 177: Destinación: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica estará destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.*

*Parágrafo: Se destinará hasta el 10% de esta renta a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos, con el fin de proporcionar bienestar social, recreacional y cultural a los habitantes del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."*

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo No. 434 del 21 de diciembre de 2017 estableció que el impuesto de alumbrado público está autorizado por la ley 1819 de 2016; para la determinación del valor del impuesto a recaudar el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio, deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación de servicio de alumbrado público conforme a la metodología que establezca para tal fin el Ministerio de Minas y Energía o su delegado; estableció que el hecho generador lo constituye el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali y determinó los demás elementos del tributo, esto es, el sujeto activo, pasivo, la base gravable y las tarifas del tributo.

Dicha preceptiva señaló que se tendría en cuenta para la fijación de las tarifas del sector residencial los estratos socioeconómicos, y rangos de consumo en kilovatios para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, las cuales se observan en el cuadro sinóptico que se insertó en reglones anteriores, la forma de ajustarlas, el límite de incremento (3%) por mes el cual aplica hasta el mes de junio de 2018, las exclusiones, el valor máximo – 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes - a cobrar a los sectores comercial, industrial y oficial, la tarifa aplicable a los usuarios calificados como especiales, estableció que las tarifas se aplicarían de manera transitoria mientras se expedía la metodología establecida en la Ley 1819 de 2016 y podía presentarse el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su modificación; el recaudo podrá efectuarse por la administración municipal o por la empresa comercializadora de energía a través de las facturas de servicios domiciliarios, contando el comercializador con un término de hasta 45 días para transferir el recaudo, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste; el impuesto de alumbrado público se destinara exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado, hasta el 10% del impuesto se destinara a financiar las actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos.

Al confrontar el Despacho lo establecido en el Acuerdo No. 434 de 2017 con lo prescrito en la Ley 1819 de 2016, se tiene que aquel se atempera a esta, pues en suma se incorpora a la normatividad local lo dispuesto por esta ley, fija los demás elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y las tarifas en las cuales se tiene en cuenta para el sector residencial los estratos socioeconómicos y rangos de consumo en kilovatios para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público, la forma de incrementar estas y su límite mensual, para lo cual fue facultado el Concejo Municipal expresamente por la ley, también estableció que para determinar el valor del impuesto – límite - debe considerarse como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente del servicio debiéndose realizar un estudio de conformidad con la metodología que establezca el Ministerio de Minas y Energía, la transitoriedad de las tarifas las cuales serán modificadas teniendo en cuenta la reglamentación que señale el gobierno nacional, la prohibición de pagar contraprestación por la actividad de facturación y recaudo del impuesto a quien la realice, así como la destinación específica del impuesto de alumbrado público a la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio, incluyendo el suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado y la posibilidad de destinar hasta el 10% del tributo para financiar actividades de iluminación ornamental y navideña localizados en espacios públicos.

Así las cosas, se concluye que no se está probada la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ni la configuración de un daño consumado pues no se evidencia una abierta contradicción de la normatividad local, en especial del acuerdo municipal No. 434 de 2017 que regula actualmente el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Santiago de Cali en relación con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, tornándose inviable acceder a la medida cautelar solicitada.

De otra parte y en cuanto a los dos requisitos anteriormente indicados – i) *periculum in mora* y ii) *fumus boni iuris* tenemos: en cuanto al primero, no se acreditó ni se evidencia cuáles son las razones que permitan indicar que se causaría un daño mayor a los derechos colectivos de moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de no decretarse la medida; en cuanto al segundo, se advierte por parte de esta juzgadora que de conformidad con lo alegado y aportado por las partes al plenario, no está acreditado el daño a los derechos colectivos que se alega en la demanda como consecuencia de que lo preceptuado respecto del impuesto de alumbrado público en los acuerdos aludidos sea contrario al ordenamiento jurídico, por el contrario estos como se anotó se atemperan a los mandatos establecidos en la Ley 1819 de 2016.

Existe además una razón adicional que impide acceder al Despacho a la medida solicitada en razón a que la suspensión de los acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario municipal No. 411. 0. 20. 0259 de 2015, así como del Acuerdo No. 434 de 2017 expedidos por el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali, dejaría sin fundamento legal el cobro del impuesto del alumbrado público, por tanto la prestación del servicio no podría ser remunerada, lo que a la postre conllevaría a que no se siga prestando el servicio al incumplirse con el pago que se debe cancelar por su prestación, produciéndose de contera perjuicios ciertos e inminentes al interés público, al orden público y a diferentes derechos colectivos.

De otra parte, se debe indicar que la resolución de la litis con un pronunciamiento de fondo no resultaría tardía como quiera que el presente asunto trata de una acción constitucional a la cual se le debe dar trámite preferente de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el sub lite hasta este momento procesal no se ha acreditado la inminencia de un daño a los derechos colectivos de los cuales se busca su protección o que se haya producido su vulneración en razón a que la normatividad legal sea contraria a los mandatos legales, además con base en los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas allegadas no es dable concluir que con la negativa de la medida cautelar solicitada se pueda causar presuntamente un daño mayor a los derechos colectivos aludidos, en virtud de lo cual, se itera, se negara la medida solicitada por el actor popular.

De otra parte a folios 101 a 103 se observa escrito del 1 de junio de 2018 suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Santiago de Cali en el cual se solicita la desvinculación de la Corporación edilicia del presente proceso, la cual se fundamenta en que dicha entidad no puede ser parte procesal, al respecto se tiene que la entidad fue vinculada al proceso a través del Municipio de Santiago de Cali al no contar esta con personería jurídica y como quiera que se trata de una acción constitucional en la cual se pueden dar órdenes para proteger los derechos colectivos que deban ser cumplidas a través de acuerdos municipales y los cuales resultan adecuados para la implementación y

Radicación:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

creación del impuesto de alumbrado público como lo estableció la ley, se considera necesario que tal Corporación continúe ligada al proceso y por tanto se negará lo solicitado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**Primero. NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los acuerdos 321 de 2011 y 357 de 2013 compilados en el Decreto Extraordinario No. 411. 0. 20. 0259 de 2015 proferido por el Municipio de Santiago de Cali, así como el acuerdo No. 434 de 2017 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Segundo. NEGAR** la solicitud de desvinculación del Concejo Municipal de Santiago de Cali de la presente acción popular presentada por el Presidente de dicha Corporación, por lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

JS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 080

De 26.06.18

Secretario, \_\_\_\_\_





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 896**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00061-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Margarita Arboleda y Otros  
**Demandado:** Nación-Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las **3:00 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO  
 SECRETARÍA  
 CALI

090  
 26.06.18  
 a Juez  
 Sala 5



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 895**

**Proceso:** 76147-33 -33-001- 2015-00851-01  
**Medio de Control:** Comisión (Reparación Directa)  
**Demandante:** Jeffersson Horacio Gallego y Otros  
**Demandado:** Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E. de Anserma Nuevo y Otros

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas en donde se escucharan los testigos de la parte demandante y demandada para el día 26 de octubre de 2018 a las 9:30 am y a las 2:00 pm.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las **9:30 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas en la que se escucharan los testimonios de los señores Víctor Galvis, Gabriel Manrique, Luis Eduardo Cerón Basante y Olga Lucia Maquilón.

**2º. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las **2:00 pm.** Con el fin de escuchar los testimonios de los señores Eduardo José Echeverry, Luz Marleny Montoya y Cesar Augusto Hurtado Marín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

*Defensor*

OPD 26.06.18  
sda 5



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación N° 891

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2016-00340-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Andrés Zúñiga Martínez y Otros  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de pruebas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. FIJAR FECHA** para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las **3:00 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

*Defensor*

080  
26-06-18

*Sala 6*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 099**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2018-00048-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Marco Aurelio Segura Salazar  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

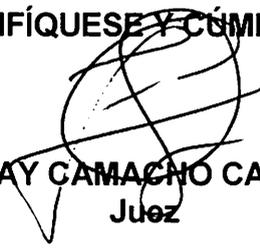
Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las **3:30 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

*Defensor*

080  
26.06.18

*hala*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 898**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00153-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Alba Nidia Orozco Valderrama y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las **3:00 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

RECIBIDO POR ESTADO Defensor  
 080  
 26-06-18

sala 4





201

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 897**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00116-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Isabel Cristina Montoya y Otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las **10:00 am.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

ESTADO *Defensor*  
 080  
 26.06.18  
 Sala 4

208



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 901**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2014-00458-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hernando Restrepo Trujillo  
**Demandado:** Municipio de Palmira-Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso en término recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 70 del 31 de mayo de 2018, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 procederá a fijar fecha para la audiencia de conciliación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1°. **FIJAR FECHA** para el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las **11:45 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO SALERO**  
 Juez

080  
 26.06.18  
 Sala 6  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 894**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00044-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Maritza Rivas Martínez  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

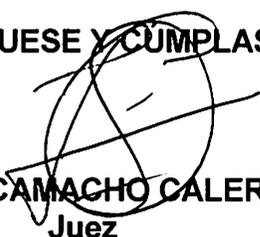
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **3:50 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez



*Defensor*  
 ORO 26-06-18  
 +ale 5



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N°** 893

**Proceso:** 76001-33 -33-006- **2017-00042-00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Mariela Agudelo de Ovalles  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **3:40 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

*electronic*  
0PO  
26.06.18  
*salas*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 892**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00159-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rene Serrano Valbuena  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **3:30 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

080  
 26.06.18  
 1.  
 Sale 5



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Auto de sustanciación N° 900**

**Proceso:** 76001-33 -33-006- 2017-00110-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmen Tulia Quintero de Aguirre  
**Demandado:** La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros.

Teniendo en cuenta que los días 4, 5 y 6 de julio de 2018 la señora juez se encuentra de permiso, se torna necesario reprogramar la fecha y hora fijada para realizar la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. FIJAR FECHA** para el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las **4:00 pm.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez



OPD 26.06.18

Sala 5



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio N° 486**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2018 00126 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
**Demandado:** Rodrigo Moreno Galarza

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante apoderado judicial incoa el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lesividad en contra del señor Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315 con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 9100 del 22 de marzo de 2006 por la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al hoy demandado y la Resolución No. 8663 del 07 de mayo de 2009 por la cual se reanudo el pago de la pensión de invalidez y se ordenó el pago de un retroactivo al actor con ocasión a un fallo de tutela.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene al señor Rodrigo Moreno Galarza a la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión de nómina de pensionados de la Resolución No. 9100 del 22 de marzo de 2006 y la Resolución No. 8663 de 2009 y que las sumas de dinero que se obtengan sean debidamente indexadas y se reconozcan los intereses a que haya lugar.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, la demanda no cumplía a cabalidad con los mismos, esto porque no había claridad sobre las pretensiones de la demanda ante tal defecto este despacho mediante auto interlocutorio N° 442 del 01 de junio de 2018, inadmitió el presente medio y dispuso del término de 10 días para que el actor subsanara lo referido.

Mediante memorial visible a folios 19 a 21, la apoderada de la demandante subsana la demanda dentro del término legal.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en contra del señor Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315.

**2°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* al señor Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315 conforme lo dispone el artículo 198 y 200 del CPACA *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado Rodrigo Moreno Galarza identificado con CC No. 6.548.315, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Rodrigo Moreno Galarza *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO GALERO**  
**JUEZ**

*Definido*  
080  
26.06.18  
1-  
